



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

RADICADO No. 156814089001- 2020-00020

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A  
**DEMANDADO:** ROSA LIGIA PARRA DAZA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
San Pablo de Borbur, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho de la señora Juez, informando que la Dra. Laura Carolina Casas García, apoderada general del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta a este Despacho Cesión de la obligación que se generó con la demanda a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Igualmente se allega renuncia de poder por parte de la Dra. Jenny Lorena Paez Pinto. Sírvase proveer.

El Secretario,

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR**

San Pablo de Borbur, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado por la Dra. LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, en su condición de apoderada general del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** conforme registro mercantil y escritura pública No. 0228 del 02 de marzo de dos mil veinte (2020) de la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, en la que contiene la cesión dentro del presente proceso y solicita sea reconocida la condición de cesionario a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**

Es de anotar que, en principio, la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a una tercera persona, ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora de un nuevo acreedor, sin que la relación inicial se extinga.

En este orden de ideas, el Código Civil, hace una limitación de la aplicación de la cesión de los créditos tal como lo dispone el artículo 1966:

*"LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS: Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

Ahora bien, entonces se tiene que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el del caso (pagaré), mal haría entenderse que el negocio que aquí se pretende es una cesión del crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil, pues si bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del Código de Comercio, los efectos que estas producirán son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente su aplicación a los títulos valores.



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SAN PABLO DE BORBUR  
156814089001**

**SGC**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 082**

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 en concordancia con el artículo 660 del Código de Comercio, que señala los efectos de una cesión, ya que el adquirente se coloca en el lugar del enajenante en todos los derechos que el título confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante dentro del proceso.

De otra parte, en atención a la renuncia de poder presentada por la Dra. Jenny Lorena Paez Pinto, como quiera que no existe constancia de comunicación enviada al poderdante – a pesar de ser mencionada como “*pantallazo*” anexo-, en cumplimiento de lo reglado en el artículo 76 del Código General de Proceso, no se entenderá por terminado el poder otorgado a la profesional del Derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur, Boyacá,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESIÓN” efectuada entre el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien obra como ejecutante a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como demandante en el presente proceso.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de terminación de poder presentada por la Dra. Jenny Lorena Paez Pinto, de acuerdo con lo parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA TERESA LEMUS CANTOR**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur el ocho (08) de marzo de dos  
mil veinticuatro (2024)  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 08

**CARLOS JOSE RODRÍGUEZ VILLAMIZAR**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Maria Teresa Lemus Cantor**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Pablo De Borbur - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7842aad949b0c6ddc5bdd73be8257877e073f14c8dbfa32dbbd4677027554af**

Documento generado en 07/03/2024 04:40:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**